

lencia : y por aquel *in nominibus* no se declara la Unidad de la esencia. Seria empero valido, si dixesse el Ministro : *In nomine Patris, in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti* ; porque aquella trina repetición no quita la Unidad de la Essencia, como ni la quita el repetir tres vezes el nombre de Dios, pronunciandole con cada vna de las Divinas Personas.

53 Siguese lo 2. que tampoco sería valido el Bautismo, si se dixesse, *Baptizo te cum Patre, cum Filio, &c.* porque así no se expresa la unidada de la Essencia : y lo mismo es, si quitado aquel *in nomine*, ò otro equivalente, se dixesse : *Baptizo te in Patre, & Filio, & Spiritu Sancto* ; ò si se dixesse : *Baptizo te in Patrem, & Filium, & Spiritum Sanctum* ; por la mesma razon.

54 Siguese lo 3. que tampoco sería valido el Bautismo, si se dixesse, *Baptizo te in fide, seu confessione Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen* ; porque tampoco así se significa la Unidad de la Essencia, Magestad, y autoridad de Dios, como lo tiene la comun de DD. contra Hugo, Alense, y otros.

55 Pero *utrum*, sería valido el Bautismo, si en lugar de aquel *in nomine*, se pudiesse, *in virtute, auctoritate, & potentia*, es incierto ; porque el nombre *virtutis, auctoritatis, & potentie*, no parece que significa bastantemente la unidada de la Essencia ; porque aquella voz *in nomine*, comprehende, y abraza mas que las voces, *in virtute, Majeestate, & auctoritate* ; por lo qual juzga Layman, con muchos, num. 5. *in fine*, que la tal forma sería dudosa, y por consiguiente que se debería repetir el tal Bautismo *sub conditione*. Y dà la razon : *Nam nomen plus significat, quam virtus.*

56 Y *utrum* sería valido el Bautismo, dado *in nomine Patris, &c.* añadiendo, *& B. Virginis Mariæ* ? Digo, que no sería valido si se pretendiese quaternidad de Personas ; ò que la Virgen Santísima, Señora nuestra, concurra *effectivè* al Sacramento. Pero lo contrario debe decirse, si el Nombre de la Virgen se añadiesse solamente *deprecativè* para implorar el auxilio de nuestra Señora en orden à conseguir el efecto ; como con la comun de DD. contra Grassis, y Hurtado, lo tiene Diana, *part. 2. tr. 15. ref. 48.* Vide illum.

57 Siguese lo 4. que tampoco es valido el Bautismo dado *In nomine Patris, & Filij, & Gratia Spiritus Sancti* ; como le dice, que lo hazia muchas vezes cierta Comadre ; porque la Gracia del Espíritu Santo no tiene unidada con el Padre, y el Hijo, ni con el mismo Espíritu Santo, sino que es cosa criada distinta de las tres Divinas Personas. Palao, *punct. 5. num. 17. §. Ex supradictis, in fine.*

58 Qué empero se aya de decir, quando las palabras de la forma se transmutan ? Respondo, que si retienen el mesmo sentido, será transmutacion accidental, y valdrá el Bautismo ; y así sería valido el Bautismo dado en esta forma : *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti ego te baptizo* ; porque aquí es pure accidental la mutacion, y retiene el mismo sentido.

59 Mas dificultad tiene si el Ministro bautizasse en esta forma : *Ego te baptizo in nomine Filij, & Patris, & Spiritus Sancti. Amen.* Porque Soto juzga, que sería valido el tal Bautismo, excepto si el Ministro pretendiese inducir error. Pero Alexandro de Ales dice, que siempre que el orden de la emanacion *in Divinis* se muda en la forma de las palabras, no se haze Sacramento : y esto mesmo tiene Castro Palao, *ubi supra, num. 17. §. Quando.* Por lo qual dice, y bien, Layman, *cap. 4. sub num. 6.* que en tal caso se debería repetir el Bautismo debaxo de condicion.

60 Y qué se aya de decir en orden à aquella forma de los Caldeos : *Baptizatus est in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* ?

61 Respondo, que no será valido el Bautismo dado con ella ; porque en ella no se expresa la persona que ha de ser bautizada, ni la accion del Ministro, lo qual se requiere esencialmente, como queda probado arriba abundantemente en el questio 2. No obstante esto, tiene Nazario por probable la dicha forma, y dice, que como suficiente en lo substancial, se podría tolerar con autoridad del Sumo Pontífice para evitar escandalos. Los fundamentos de Nazario, Varon doctísimo, que no se puede negar ser agudos, refiere à la letra Diana, *part. 10. tr. 16. ref. 92.* y aun procura confirmarlos. Si bien concluye, que no se ha de admitir la tal sentencia de Nazario, sino la nuestra ; por la qual cita dicho Diana à Santo Tomás, y 49. DD. Vide illum.

62 Hasta aquí hemos tratado de la validacion, ò nulidad del Bautismo, por la variacion de la forma ; pero qué sea lo que se debe decir en orden al uso licito ?

63 Respondo, que qualquiera variacion, que sea contraria à la costumbre, y uso de la Iglesia, será de suyo grave pecado, y principalmente si de ài se originasse duda del valor del Sacramento : de aquí se debe exceptuar la variacion que se haze de Latin en lengua vulgar ; porque aunque la costumbre aya introducido, que todos los Sacramentos se administraren en la lengua Latina ; pero en este del Bautismo, por su suma necesidad, y porque muchas vezes le administran mugeres rudas, y otras personas indoctas, cessa la obligacion de administrarle en Latin : y pueden administrarle dichas personas licitamente en lengua vulgar, y aun será mas congruente lo hagan así, por evitar el peligro de errar, como dixere arriba, num. 14. con la comun de DD. Además, que como bien dice Bonacina, con otros, num. 17. en esto no se irá contra la costumbre de la Iglesia, pues así está ya recibido en uso.

Qué empero se aya de decir en orden à usar los Latinos de la forma de los Griegos, y al contrario ?

64 Respondo lo 1. que el Latino no puede usar de la forma de los Griegos. Y la razon es, porque la forma de los Latinos es mas expresa, y mas acomodada que la de los Griegos. De donde es, que

que el Latino que la mudasse, sería sospechoso de Cismatico, ò escandalizaria à los que lo viesse, y por consiguiente pecaria mortalmente, sino es que por algunas circunstancias justificasse el tal hecho. No obstante esto, Tamburino, con Valencia, juzga que no sería mas que pecado venial ; porque la tal mutacion no le parece grave. Veate el dicho acerca de la forma de la confirmacion, num. 6. pag. mibi 21.

65 Respondo lo 2. que tampoco el Griego puede dexar su forma, y usar de la de los Latinos. Y la razon es, porque está obligado à seguir la costumbre de su Iglesia, y no puede mudar su Rito por su propia autoridad ; así como tambien debe conflagrar en pan fermentado, como lo tiene Santo Tomás, 3. *part. quest. 74. art. 4.* Pero qué sería, si el Latino estuviere entre los Griegos, ò al contrario ? En tal caso podría conformarse con la tal Diocesi donde se hallalle, segun Sanchez, citado por el Verde, *quest. 7. §. 5. num. 313. pag. 83.* porque el que está ausente de su domicilio, no le obligan las leyes del. Suarez, 3. *part. quest. 74. art. 4. disp. 44. sect. 3. §. Illud.* Vide illum.

CAPITULO VI.

Del sujeto del Sacramento del Bautismo.

Preguntarás lo 1. *Quien sea el sujeto del Bautismo : O quien le pueda recibir ?*

1 Respondo, que qualquiera hombre viador no bautizado, ora sea varon, ora hembra, y ora sea parvulo, ora adulto, es sujeto capaz de recibir el Bautismo. Esta conclusion es de Fè, la qual se toma de aquello del *cap. ult.* de San Mateo : *Docere omnes gentes, baptizantes eos, &c.* las quales palabras comprehenden à todos los viadores que viven en este mundo, sin excluir à ninguno dellos. Y la razon es, porque todos los hombres los cria Dios con capacidad para la vida eterna ; *Sed sic est*, que despues de la promulgacion del Evangelio, no puede ordinariamente conseguirse la vida eterna sin el Bautismo : Ergo, &c.

2 De lo dicho se sigue : que qualquiera hombre viador, desde el mismo punto de su nacimiento (de qualquiera manera que salga del vientre de la madre) *eo ipso*, y al mismo instante, es capaz del Bautismo ; porque *eo ipso* es capaz de ablucion *sub prescripta forma verborum*, sin que sea necesario esperar à que tenga uso de razon. Este corolario es de Fè, contra los Anabatistas, y está definido por el Tridentino, *sess. 5. can. 4.* en el Decreto del pecado original. Y es la *sess. 7. can. 13.*

3 Añado lo 1. Que para que los infantes sean capaces del Bautismo, no les es necesaria intencion de recibirle, ni propria, ni de sus padres, ni de otro alguno, sino que les basta la voluntad de Christo nuestro Bien ; porque no ay fundamento para lo contrario ; como con la comun de Doctores lo tiene Suarez, *tom. 3. in 3. part. dis. 25. sect. 1. conclus. 2.*

donde lo prueba bien. Vide illum.

4 Añado lo 2. Que no solo es licito, sino tambien mas conveniente, el que le bautizen dichos infantes, antes que ellos puedan consentir libremente. Esto tambien es de Fè, definido en el Tridentino, *sess. 7. can. 13.* y consta de la costumbre de la Iglesia. Todo lo dicho hasta aquí se proba abundantemente en nuestro segundo tomo de Consultas Varias, *tract. 4. conf. 4. à num. 1. ad 10.* donde lo podrá ver el que gustare.

Preguntarás lo 2. *Si el infante, que está en el vtero materno, sea capaz de Bautismo, y pueda ser bautizado adhoc existiendo allí ?*

5 Respondo, que aunque tratando de los Sacramentos *in genere*, *cap. 9. num. 13.* lleve que no era capaz ; pero atendiendo à que lo contrario podría aprovechar, y no dañar à los tales infantes, por esto ahora soy de contrario sentir, y digo, que los tales son capaces de Bautismo ; porque le comprehenden debaxo de aquellas palabras de San Mateo, *cap. ult. Omnes gentes.*

6 Por lo qual digo : que si la accion del Ministro pudiesse llegar à tocar con el agua al infante que existe en el vtero de la madre, nada obstaría en tal caso para que se pudiesse bautizar al tal ; como si con vna hitula se pudiesse hazer que el agua llegasse à tocar el cuerpo del mesmo infante ; ò si por alguna cicatriz de la madre, que tuviese abierta, la aspercion del agua pudiesse llegar à él ; ò si la Comadre tuellere tan diestra, que *manu in vterum inserta* pudiesse echar agua à la prole, diciendo *simul* las palabras de la forma, sería valido el tal Bautismo. Así lo tienen, con Zambrana, Ledesma, Suarez, Valencia, Vivaldo, Vitoria, Gabriel, Juan Preposito, Marchancio, y otros Teologos, Diana, *part. 2. tract. 15. ref. 43. y part. 5. tract. 3. ref. 12.* Balleo, *tom. 1. verba Baptismi. 3. num. 2.* y Delgado, *de Baptismo, cap. 2. dub. 8. num. 26. y cap. 8. dub. 2. num. 2.* contra Comitolo, y otros.

7 Imò, Bonacina, à quien dicho Diana cita por la parte contraria, no es contrario à nuestra resolucion ; pues en la Disputacion segunda, *de Baptismo, quest. 2. punct. 3. num. 25.* despues de aver dicho, que el infante no puede ser bautizado mientras está en el vientre de la madre, añade lo que se sigue : *Quamquam non defunt, qui dicant infantem in matris vtero existentem, quando periculum est ne prodeat in lucem, baptizandum esse eo modo, quo baptizari potest. Sed hoc potius pie dicitur, quam sufficienti ratione comprobetur, nisi forte (notete esto) aqua sic immitti possit ut perveniat ad infantem.* Y cita por este sentir à Valencia, Reginaldo, y otros muchos, contra Comitolo, Fillucio, y otros, que es en terminos lo mismo que nuestra sentencia dice ; la qual pruebo como se sigue.

8 Lo 1. porque en dicho caso se hallan todos los requisitos esenciales para el valor del Bautismo ; conviene à saber, ablucion con la debida forma de palabras proferida por el Ministro con la debida intencion : Ergo, &c.

9^o Lo 2. porque la razon que dan comunmente los DD. con Santo Tomás, para que el infante que existe en el vientre de la madre no pueda ser bautizado allí, es: *Quia nequit immediate attingi aqua*; luego al contrario, si el infante que está existente en el vientre de la madre pudiese inmediatamente ser tocado con el agua, podría ser bautizado *verè, & realiter*; y esto ora la madre estuviere viva, ora muerta, como bien dicho Delgadillo: Ergo, &c.

10 Lo 3. porque el infante en dicho estado es verdadero hombre, y hombre distinto de la madre, y suficientemente nacido de Adán; pues de no hombre ha pasado à ser hombre por seminal propagacion derivada de Adán, y ha contrahido como tal el pecado original: luego si en aquel estado pudiese ser inmediatamente tocado con el agua, y el Ministro se la aplicase con la debida intencion, y forma, haria valido Bautismo; y por consiguiente en caso de urgente necesidad; conviene à saber, quando no huviesse esperanza alguna de que pudiese salir viva del vientre, ò que pudiesen sacarla viva del, podría, y aun deberia socorrerle del modo que dexamos propuesto; como bien arguye Diana, con Juan Preposito, *ubi supra*.

11 Lo 4. porque *aliàs* fuera mas poderoso el pecado de Adán para inducir el original en los descendientes de él, que el Bautismo que nos instituyó Christo para el remedio del tal original, pues el original le contraheven todos los niños en el vtero materno; y el Bautismo de Christo no tendria eficacia para quitarle allí, aun en caso que allí le pudiese tocar al niño inmediatamente el agua, y por consiguiente pudiese aver ablucion, y prolacion de la forma con la debida intencion; *Sed sic est*, que esto es contra la doctrina del Apostol, *ad Rom. 5.* desde el num. 13. hasta el 21. donde dize, que es mas eficaz el Don de Christo para la salud, que el pecado de Adán para la condenacion: luego si los niños existentes en los vteros maternos se condenan por el pecado de Adán, mucho mejor se podrán salvar por el Don de Christo; *Sed sic est*, que esto se haze por el Bautismo: luego los niños existentes en los vteros maternos podrán ser bautizados, si se les pudiere tocar allí inmediatamente con el agua: Ergo, &c.

12 Lo 5. porque los infantes *ad hoc* estando en los vientres de las madres son capaces de gracia, y necesitan de ella; *Sed sic est*, que el Bautismo se ha instituido para conferir esta gracia expulsiva del pecado original: luego si à los tales se les pudiere por algun medio aplicar el agua, y proferir la forma del Bautismo con la debida intencion, no solo se podrá, sino que se debera hazer en caso de necesidad precisa la tal ablucion.

13 Lo 6. porque en intentar bautizar à dicho infante en dicho caso, puede aprovechar, y no puede dañar, *ut ex se patet*: luego avrà obligacion de caridad, y justicia à bautizarle *sub conditione*; pues la caridad manda el tal Bautismo, aviendo opinion

probable, como la ay, de que será valido; y la justicia pide se le tocorra al proximo en la extrema necesidad, quando se puede hazer sin inconveniente, especialmente al que por officio tocallo esso: y puesta la condicion, no se haze injuria alguna al Sacramento: Ergo, &c.

14 Lo 7. porque si en caso de necesidad se puede, y aun se debe bautizar al sugeto *sub conditione* con materia dubia, en parte dubia, y con modo dubio, como se dixo en el cap. 4. y en otras partes, por qué no se podrá lo mesmo en estado dubio, de si el sugeto es capaz, ò no de bautismo? Y mas aviendo opinion probable de que es capaz, como la ay en nuestro caso, y patrocinada de tantos, y tan claros Autores como los citados por nuestra conclusion, y con fundamentos no despreciables, como consta de las alegados? Y sobre todo, quando por la parte contraria no se alega fundamento, que no tenga solucion facil, como se responderà al vñico que alegan, lo qual ya hago: Ergo, &c.

15 Oponen los de la parte contraria, tomando lo de San Agustin, *in Epist. ad Dardanum*, que ninguno renace espiritualmente, si primero no nace naturalmente; *Sed sic est*, que el Bautismo es vna cierta espiritual regeneracion: luego ninguno debe ser bautizado, si primero no ha nacido naturalmente, y salido del vtero.

16 Y lo confirman del Canon 115. *Qui in maternis, de consecrat. dist. 4.* donde se dize, que no puede renacer segun Dios el que no ha nacido segun Adán; las palabras del dicho Canon son estas: *Qui in maternis vteris sunt, ideo cum matre baptizari non possunt: quia qui natus adhuc secundum Adam non est, renasci secundum Christum non potest*: Ergo, &c.

17 Respondo, que para que vno pueda renacer por el Bautismo, basta que preceda aquel nacimiento, por el qual passa vno del estado de no hombre à ser hombre: *aliàs* no se pudiera bautizar el infante que se saca de la madre muerta, abriendola para esso; pues el tal en tal caso no ha nacido naturalmente: y lo mesmo se puede dezir de aquel que solo sacò vna mano, ò va dedo, y se le bautiza en él; pues del tal no se verifica con propiedad, y verdad que aya nacido naturalmente, pues solo descubriò vn dedo, como suponemos, y le bolviò à recoger despues, y encerrarle en el vientre de la madre: y así no es necessario que preceda nacimiento proprio, sino solo el que el tal infante pueda recibir inmediatamente en si la ablucion, por qualquiera manera que esto se haga, aunque no aya precedido proprio nacimiento humano; porque la substancia del Sacramento consiste en la ablucion con la debida forma de palabras, y con la debida intencion. Así lo tiene el muy erudito Padre Suarez, *tom. 3. in 3. part. quest. 38. art. 11. in comment. 5. Elic vero, y los DD. citados por nuestra conclusion.*

18 *Imò*, el tal infante *eo ipso* que aya pasado del no ser hombre al ser hombre, se puede dezir, que ha nacido segun Adán; pues *eo ipso* contraheve

el pecado original, por traer su origen del, por terminal propagacion.

19 Ni el dezirse nacido, el que *ad hoc* está en el vientre de la madre, es locucion falsa, ò impropria, pues la vña la Sagrada Escritura; como consta de aquello del cap. 1. de San Mateo, *vers. 20.* donde hablando el Angel en sueños à San Joseph, le dize: *Noli timere accipere Mariam conjugem tuam, quod enim in ednatum est, de Spiritu Sancto est*; donde se debe reparar en aquel *natum est*. Siendo así, que Christo nuestro Bien estava entonces *in vtero Beatæ Virginis*. Ibidem, *vers. 18.* *Inventa est in vtero habens de Spiritu Sancto*: luego la tal locucion no se puede dezir impropria, pues vña della la Sagrada Escritura, y la autoriza la locucion del Angel à San Joseph.

20 Al Canon, *qui in maternis*, que es de San Isidoro, respondo: que la pregunta que al Santo se le hizo, suponia, que el parvulo que está totalmente incluido en el vientre de la madre, no puede recibir inmediatamente en si el agua. Y en esta suposicion se le preguntava al Santo: Por qué el tal niño no se diria bautizado por el Bautismo de la madre preñada? *Quærebatur ab Isidoro* (dize la especie del caso allí) *quare partus non baptizatur cum matre pregnantante*? Y así el intento del Santo en dicha respuesta, es, que supuesto que los que están incluidos en los vteros maternos no pueden recibir la ablucion en si, por el mismo caso no pueden ser bautizados, y bien: porque la ablucion de la madre no puede reputarse por ablucion del hijo, por ser persona distinta della; como lo notò San Agustin en el lib. 6. *contra Iuliano, cap. 5. y 6.* De donde tambien el Concilio de Neocesarea, *cap. 6.* dize, que *Baptismus mulieris pregnantis non prodesse filio*. Y así el dicho Canon de San Isidoro no es en manera alguna contra nuestra sententia, que solo procede en caso que el agua pueda por algun medio tocar inmediatamente al niño, y que este pueda recibir en si inmediatamente (ò *materialiter*) la ablucion; en el qual caso, y suposicion no habla el tal Canon, ni esto se le preguntava allí.

Preguntaràs lo 3. *Si sea licito abrir à la madre viva para bautizar al niño, que aliàs de cierto ha de morir sin Bautismo, por no aver medio para que el agua llegue à él inmediatamente, estando encerrado en el vientre de la madre?*

21 Respondo: Que aunque la madre se esté muriendo, y muy vezina à la muerte, no se puede abrir para sacar al niño, y bautizarle. Es de todos los DD. segun Goninch, *quest. 66. art. 7. dub. 1. numer. 75.* Y la razon es, porque à ninguno le es licito cometer vn homicidio, aunque del se ayan de originar muchos bienes; y porque es principio de derecho, que *Non sunt facienda mala, ut eveniant bona*, como consta; *ex cap. Super eo, de vsur. & cap. Ex truarum, de sortileg.* Ni la madre puede permitir esso (*quidquid dicat Præpositus*) como consta, *ex cap. Magnopere*, donde la Glossa, y DD. *Ne Cleric. vel Monach.* porque no es dueña de su vida: luego

go la madre, por mas que esté vezina à la muerte, no por esso debe ser muerta para que se salve el hijo; pues mientras ella vive, nadie la puede quitar la vida violentamente, ni ella cederla, pues nadie es dueño, y señor de la dicha vida.

Preguntaràs lo 4. *Què se ha de dezir en caso que la madre huviesse justamente condenada à muerte? Id est, utrum en tal caso seria licito abrirla para sacar al niño y bautizarle?*

22 Respondo lo 1. que en tal caso hablando regularmente, se ha de diferir el suplicio de la madre hasta despues del parto, por el bien de la prole; como consta de la *ley Pregnantis, ff. de penis*, y lo tienen comunmente los DD. y esta recibido *in præxi.*

23 Respondo lo 2. que si en aquel espacio de tiempo, en que segun la disposicion del derecho, se avia de esperar al parto de la muger preñada condenada justamente à muerte, sobreviniere peligro cierto de la muerte de la prole, en tal caso será licito anticipar el suplicio, guardado el orden del derecho quanto se pueda, y así se la podrá abrir. Es comun. Y la razon es, porque en tal caso, por vna parte no se haze cosa contra derecho, ni à la madre se le haze injuria, pues está condenada à muerte, y por otra parte se salva al infante, para que no perezca eternamente: Ergo, &c.

24 Confirmate lo dicho: porque la dilacion del suplicio, que la concede el derecho, no es en favor de la madre culpada, sino en favor del hijo inocente: luego quando de la tal dilacion amenaza detrimento al tal hijo, no se la debe conceder à la madre; pues en tal caso cessa el fin, por el qual el derecho ha establecido la tal dilacion: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 5. *Si se deban bautizar los Monstruos? Y como?*

25 Respondo lo 1. que el Monstruo engendrado de hombre, y muger, debe ser bautizado absolutamente, porque es hombre que consta de cuerpo, y anima racional; y si constasse que tiene dos almas (como si tuviesse dos cabezas, y dos cuerpos divididos) se ha de bautizar dos veces, vna en cada cabeza, ò en cada cuerpo; ò lo menos con vn vñico acto, diciendo: *Ego vos baptizo, &c.* si la necesidad apretare, y huviesse peligro en la tardanza.

26 Pero si se dudasse, si tiene dos almas racionales, como sucederia, si tuviesse dos cabezas con solo vn pecho, ò dos pechos con vna sola cabeza, se le ha de bautizar dos veces: la vna, absolutamente en aquella parte en que mas perfectamente se hallasse la cabeza, ò el pecho; y otra, *sub conditione* en la otra parte: como con Toledo, Chamerota, Sylvestre, Reginaldo, Bartolomé de los Angeles, Soto, Tabiena, Armilla, Graffis, Vivaldo, y Pollevino, tiene todo lo dicho, Bonacina, *disp. 2. q. 2. punct. 6. num. 4.*

27 Respondo lo 2. que si se dudasse, si el Monstruo tiene anima racional, ò no; porque v. g. tiene cabeza de Perro, Cavallo, Certero, ò de algun otro bruto, ò fiera, y los demás miembros hu-